

**POSGRADO ESPECIALIZACION EN SINDICATURA  
CONCURSAL**

***SEMINARIO DE INTEGRACION DE CONOCIMIENTOS***

**“LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN  
LA CONTINUACION DE LA EXPLOTACION BAJO LA  
FORMA DE COOPERATIVA”**

Cdora. Mariana Villalba

## **INDICE**

Introducción .....	3
De que hablamos cuando hablamos de Cooperativismo.....	4
Participación de los trabajadores en la continuación de la empresa ....	5
Efectos de la quiebra sobre los trabajadores .....	12
Artículo 48 bis – Cooperativas en el Cramdown.....	14
Consejo de administración .....	17
Gestión cooperativa .....	21
Conclusión .....	22
Bibliografía .....	23

## **INTRODUCCION**

*“El Cooperativismo (...) lo engendró sin pompa intelectual el sentido común de un grupo de trabajadores enfrentados con el problema de aritmética elemental de su presupuesto doméstico. No nació de una escuela ideológica, sino de 28 cocinas que no alcanzaban a abastecer” De W. Montenegro, en “Introducción a las doctrinas político-económicas”, Edic. Fondo de Cultura Económica, México, 1956, pág. 54.*

La noción de cooperativas nace en Inglaterra en el año 1844 cuando un grupo de 28 trabajadores, en su mayoría tejedores y sometidos a la explotación inhumana en sus trabajos, deciden organizarse para llevar adelante un almacén que abaratara sus consumos esenciales. En el Siglo XIX arribó a nuestras tierras la idea de Cooperativismo de mano de inmigrantes europeos.

Recién en el año 1926 se promulgó la primera Ley sobre Cooperativas (Ley Nro. 11388), la cual fue sustituida por el decreto-ley Nro. 20337, en vigencia hasta estos días.

La ley 19551 le otorgó preponderancia fundamental a la “conservación de la empresa”, elevándolo a la categoría de principio de derecho concursal. Uno de los autores de la ley concursal, Daniel R. Vítolo, afirmó que del principio de conservación de la empresa se ha delineado una nueva conceptualización del mismo, que denominó como el de “la conservación de la empresa económicamente viable”.

En la actualidad toda la doctrina busca primordialmente defender la supervivencia de las empresas “económicamente viables” y de “utilidad social”.

## **DE QUE HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE COOPERATIVISMO**

Según la Real Academia Española, se entiende por *Sociedad* a una agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida, y entendemos por *Cooperativa* cuando la misma se constituye entre productores, vendedores o consumidores, para la utilidad común de los socios.

Cabe destacar que la Empresa Cooperativa tiene carácter voluntario y asociativo: voluntario ya que la unión a la cooperativa surge por iniciativa propia y con total libertad de acción, y asociativo porque en las cooperativas votan, resuelven y controlan las personas, y no el capital.

A su vez tenemos que hablar de mantener una gestión democrática por parte de los asociados, participando económicamente en la misma. "Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus socios, quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa, responden ante los socios. En las cooperativas de base, los socios tienen igual derecho de voto (un socio, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos"

## ***PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LA CONTINUACION DE LA EMPRESA***

Dice la ley 24.522, en su art. 189: “El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco días luego de la última publicación de adictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento. El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes. Para el caso que la solicitud a que se refiere el segundo párrafo del presente, sea una cooperativa en formación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de cuarenta días, plazo que podría extenderse si existiesen razones acreditada de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido..”

Con la sanción de la Ley 26.684, promulgada el 29 de junio de 2011, se modificó la Ley 24.522. A través de ésta, según lo indica, se pretende la: “participación de los trabajadores en la recuperación de los medios de producción y la fuente laboral en el caso de proceso concursal o quiebra”.

En los procesos falenciales la regla general es el cese de la actividad empresarial de la fallida y el cierre del establecimiento. Uno de los principales aspectos de la reforma en la quiebra, se funda en el accionar de la cooperativa de los trabajadores y en la posibilidad que la misma continúe con las actividades de la empresa en quiebra. En tal aspecto se modificó el art. 189 en lo referente a continuación inmediata: en primer lugar, se elimina la mención de su “excepcionalidad” buscando el logro de la conservación de la fuente de trabajo.

En su art. 190 dice “En toda quiebra, aún las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. En la continuidad de la empresa se tomara en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el periodo de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo. A tales fines deberá presentar en el plazo de veinte días, a partir del

pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollara, del que se dará traslado al sindico para que en el plazo de cinco días emita opinión al respecto...”

Si la cooperativa integrada por la mayoría de los trabajadores contemplada en este artículo y en el Art. 189 solicitara tomar a su cargo la continuidad de la explotación, deberá presentar un proyecto de explotación que contenga las proyecciones referentes a la actividad económica que se desarrollará.

Cuando el síndico aconsejara la continuación debe ser con opinión fundada y deberá acompañar un plan de explotación y un presupuesto de recursos. De todas maneras, debe aclararse que la explotación deberá ser por el plazo necesario para la liquidación de los bienes, según los arts. 191 inc. 2 y 217 de la LCQ.

Por todo esto entendemos que la continuación de la explotación tiene por objetivo buscar que los bienes materiales no corran el riesgo de disminuir su valor, debiendo mantener el principio de Empresa en Marcha a los fines de que se mantenga la utilización en condiciones normales de la gestión del negocio.

Por su parte, respecto de los bienes inmateriales identificables, estos pueden ser vendidos a otras empresas interesadas logrando así que no pierdan su valor. Pero aquellos no identificables deberían venderse como parte

del patrimonio para que mantengan su valor. Caso contrario, desaparecerían perdiendo todo su valor desde el punto de vista económico.

Analizando todas estas variables lograremos concluir si es aconsejable o no la continuidad de la explotación, considerando de que manera se lograría obtener la mayor cantidad de recursos para poder satisfacer a la masa de acreedores.

Nos enfocaremos en el caso en que se decida, una vez analizadas todas las variables, la continuación de la explotación de la empresa por medio de una cooperativa integrada por los trabajadores y acreedores laborales de la empresa fallida.

Como primera medida nos referiremos a quienes pueden integrar esta cooperativa: en cuanto a las relaciones entre la cooperativa y sus asociados encontramos una relación de independencia donde se trabaja de forma democrática. La cooperativa brinda a sus asociados la búsqueda de trabajo, la discusión de las condiciones de contratación, la organización de sus capacidades y la distribución de las riquezas obtenidas del sacrificio en conjunto.

Según la ley de Cooperativas Nro. 20337 “Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquellas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales.



También los son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas”.

En esta definición nos encontramos con la certeza que no hay subordinación entre la cooperativa y sus miembros, ni de los miembros entre si, por lo que cada uno de ellos tienen iguales derechos y obligaciones.

Dice la Ley de Concursos y Quiebras en su art. 203 bis: “Los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el artículo 205, incisos 1) y 2) y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida, de conformidad a los artículos 241, inciso 2) y 246, inciso 1) de la ley concursal, no siendo aplicable en este caso la prohibición del artículo 211. El monto de las indemnizaciones será calculado, a los fines de la compensación, de conformidad con el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976), los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, según el que resultare más favorable a los trabajadores. A tal efecto, podrán utilizarse total o parcialmente los créditos laborales de los que resulten titulares trabajadores que voluntariamente los cedan a la cooperativa.

La cesión se materializará en audiencia a celebrarse ante el juez de la quiebra con intervención de la asociación sindical legitimada. El plazo del pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta”.

Este artículo, incorporado por la ley 26684, art 27, permite a los acreedores laborales ceder a la cooperativa de trabajo sus créditos privilegiados, que son aquellos enunciados en los arts 241 inc 2) (Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad, del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación ) y Art. 246 inc 1) (Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso ) de la Ley de Concursos y Quiebras, con el fin de que sean compensados con el precio de adquisición de la empresa o alguno de sus establecimientos.

Con ello tendremos entre otras tres consecuencias: 1) se ignora el sistema de verificación de créditos; 2) no se respeta el régimen de privilegio especial por dos motivos: primero, al computar el crédito laboral al 100% como si el producido de la venta del bien asiento fuera a alcanzar y segundo, como consecuencia de esa compensación no se ingresa valor alguno a la quiebra (esto sería como elevar el privilegio general laboral a la categoría de especial

aún por encima del artículo 240 LCQ y en perjuicio de hasta los honorarios profesionales) y 3) se conceden a algunos acreedores laborales créditos por montos superiores a los que les correspondería.

En cuanto a la adjudicación de los bienes de la fallida a la cooperativa, el ordenamiento prevé formas de enajenación distintas, aunque le da una preferencia especial a la venta de la empresa en marcha.

Al producirse la quiebra y la continuación inmediata, o la continuación de la explotación resuelta por el juez o la locación de los bienes; la gestión de éstos es asignada a la cooperativa de trabajo, quien tiene la posibilidad de adjudicar la empresa al valor de tasación en el proceso licitatorio para la venta con el beneficio de invocar la compensación con las acreencias que tienen privilegio. Asimismo, el juez puede disponer la venta directa de los bienes a la cooperativa continuadora de la explotación de acuerdo al artículo 213.

## ***EFFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE LOS TRABAJADORES***

Analizando la Sección III del Capítulo IV de la Ley de Concursos y Quiebras nos introducimos en los arts. 196 y 197, los cuales determinan que “La quiebra no produce la disolución del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el término de sesenta días corridos”. Esto significa, tal como lo explica Rouillon, que “el efecto inmediato de la declaración de quiebra es la suspensión de los contratos de trabajo, sin derecho a percepción de haberes durante el interín, salvo que se prestasen servicios efectivos”.

Una vez transcurrido el plazo de 60 días, se deberá decidir sobre la situación falencial, encontrándonos con dos alternativas:

-) Que se decida la continuación de la empresa: esta puede ser a cargo de un síndico o coadministrador; o a través de una cooperativa de trabajo. En el primero de los casos, el contrato de trabajo se reconduce parcialmente.

-) Que no se decida expresamente la continuación de la empresa, caso en el que el contrato de trabajo se considera disuelto a la fecha de la declaración de quiebra y donde el trabajador tendrá derecho a requerir el pago de lo que se le adeudare a través de los mecanismos pertinentes.

Para el caso de reconducción a través de una cooperativa, Existen tres situaciones al respecto: a) el caso del trabajador cooperativista, donde la relación de dependencia con la quebrada ha finalizado (sin conocer las consecuencias por la posible finalización del contrato por la quiebra perdiendo

quizás los derechos a indemnizaciones); b) el asalariado elegido por la cooperativa para formar parte del personal de la reconducida y c) el no cooperativista no elegido por la cooperativa para integrar el personal en relación de dependencia.

Ahora bien, tal lo estipulado en el art. 205 de la LCQ, al momento del procedimiento de enajenación de la empresa, nos encontramos que “el designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado, y de esa tasación se corre vista a la cooperativa de trabajadores en caso de que este se hubiera formado y al sindico..”

También se aclara que en todos los casos la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación informado en el párrafo precedente.

## **ARTICULO 48 bis – COOPERATIVAS EN EL CRAMDOWN**

Con la reforma introducida por la Ley Nro. 26684, se ha incorporado, entre otras modificaciones, el Art. 48 bis, el cual estipula: *“Podrán inscribirse como terceros interesados en los términos del inciso 1) del artículo anterior, los trabajadores en relación de dependencia con la concursada que representen las dos terceras partes del total y que hubieren constituido una cooperativa de trabajo entre ellos, aún cuando ésta se hallare en formación. En dicho caso el juez ordenará al síndico que practique liquidación de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores inscriptos por las indemnizaciones previstas en los artículos 232 y 245 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por ley 20.744 y modificatorias, para el supuesto que se decretara la quiebra de la concursada y se disolviera el contrato de trabajo, fijando para eso una fecha eventual, de acuerdo al trámite de la causa. Los créditos así calculados podrán hacerse valer en el procedimiento de adquisición del capital social de la concursada previsto en el inciso 4) del mismo artículo.*

*Homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo, convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma. El juez fijará el plazo para la inscripción definitiva de la cooperativa bajo apercibimiento de dejar sin efecto la homologación. La cooperativa asumirá todas las obligaciones que surjan de las conformidades presentadas.*

*El Banco de la Nación Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Administración Nacional de la Seguridad Social, cuando fueren acreedores de la concursada, deberán otorgar las respectivas conformidades a la cooperativa acordando a la misma una quita del 50% del capital e intereses compensatorios devengados, la renuncia al cobro del 100% de los punitivos y las facilidades de refinanciación de deudas más favorables vigentes en sus respectivas carteras.*

*El juez podrá eximir a la cooperativa de presentar las conformidades correspondientes a los acreedores quirografarios cuando el monto total de las indemnizaciones a ser abonadas a todo el personal en el supuesto de disolución del contrato de trabajo previsto en el artículo 196, con más los gastos de conservación y justicia y demás créditos con privilegio especial, fuere superior al valor patrimonial de la empresa, fijado conforme al inciso 1) del artículo anterior.*

*Quedan exceptuados los trabajadores inscriptos, de efectuar el depósito del 25 % del valor de la oferta prevista en el último párrafo del inciso 4) del artículo 48 y del depósito del 5% del capital suscrito, previsto en el artículo 9 de la ley 20.337, en el trámite de constitución de la cooperativa. La autoridad de aplicación encargada de su inscripción acordará primera prioridad al trámite de la misma, debiéndose concluir dentro de los diez días hábiles”.*

Leyendo esta redacción podemos deducir que, en primera medida, difiere de lo establecido en los Art. 189 y siguientes en cuanto a que en este caso, la cooperativa puede estar conformada por “dos terceras partes del

personal en actividad o de los acreedores laborales”, cuando el Art. 48 bis indica a *“los trabajadores en relación de dependencia con la concursada que representen las dos terceras partes del total y que hubieren constituido una cooperativa de trabajo entre ellos”*. Inferimos entonces que, si la cooperativa está integrada por acreedores laborales, quedan fuera de la disposición del 48 bis.

Por otro lado, tal como lo expresa Rouillon “la cooperativa podrá hacer valer un pasivo contingente laboral representado por las eventuales indemnizaciones laborales, que corresponderían a los trabajadores asociados a dicha cooperativa..” por lo que se está estructurando sobre la base de un pasivo inexistente, dirigido a neutralizar a los acreedores reales que no presten conformidad a la propuesta de la cooperativa.

Con la incorporación de este artículo el legislador aplica sus postulados cooperativistas también en el concurso preventivo, obviando las notorias diferencias existentes entre ambos procesos, tratando con iguales herramientas situaciones económicas y jurídicas absolutamente distintas.



## **CONSEJO DE ADMINISTRACION**

En el caso de las cooperativas nos encontramos que la labor de ordenar, disponer y organizar los bienes está a cargo del Consejo de Administración, que se integra con los asociados elegidos en Asamblea Constitutiva y en las Ordinarias.

El Consejo de Administración deberá ejercer la conducción del ente cumpliendo las directivas y metas establecidas por los asociados en Asamblea, planificando las actividades, gestionando los recursos y controlando los resultados obtenidos.

Las cooperativas de trabajo, por lo general, están integradas con personas que poseen oficios comunes o afines, deduciendo que el perfil del cooperativista no es el de un preparado hombre de negocios, que busca oportunidades de mercado y puede enfrentarse al mundo de los negocios.

El Órgano de Administración se halla bajo la fiscalización permanente de la sindicatura, y periódica de la Asamblea, por lo cual las decisiones que tomen serán pasibles de ser censuradas o aprobadas por otros órganos.

En relación a la competencia del Consejo de Administración, la Ley 20377 dice: “El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las

operaciones sociales, dentro de los límites que fije el estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato”.

“Sus atribuciones son las explícitamente asignadas por el estatuto y las indicadas para la realización del objeto social. A este efecto se consideran facultades implícitas las que la ley o el estatuto no reservara expresamente a la asamblea”.

La resolución 750/94 del ex INAC determina, a título enunciativo, los deberes y atribuciones del Consejo de Administración, a saber:

a) Atender la marcha de la Cooperativa, cumplir el estatuto y los reglamentos sociales, sus propias decisiones y las resoluciones de la Asamblea;

b) Designar el Gerente y demás empleados necesarios; señalar sus deberes y atribuciones, fijar sus remuneraciones; exigirles las garantías que crea convenientes; suspenderlos y despedirlos;

c) Determinar y establecer los servicios de administración y el presupuesto de gastos correspondientes;

d) Dictar los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Cooperativa, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de asociados y a la autoridad de aplicación antes de entrar en vigencia, salvo que se refieran a la mera organización interna de las oficinas de la Cooperativa;

e) Considerar todo documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa, y resolver al respecto;

f) Resolver sobre la aceptación o rechazo, por acto fundado, de las solicitudes de ingreso a la Cooperativa;

g) Autorizar o negar la transferencia de cuotas sociales, conforme al artículo 14 de este estatuto;

h) Solicitar préstamos a los bancos oficiales, mixtos o privados o a cualquier otra institución de crédito; disponer la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos respectivos;

i) Adquirir, enajenar, gravar, locar y, en general, celebrar toda clase de actos jurídicos sobre bienes muebles o inmuebles, requiriéndose la autorización previa de la Asamblea cuando el valor de la operación exceda del 100 por ciento del capital suscrito según el último balance aprobado;

j) Iniciar y sostener juicios de cualquier naturaleza, incluso querellas; abandonarlos o extinguirlos por transacción, apelar, pedir revocatoria y, en general, deducir todos los recursos previstos por las normas procesales; nombrar procuradores o representantes especiales; celebrar transacciones extrajudiciales; someter controversias a juicio arbitral o de amigables compondores; y, en síntesis, realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los derechos e intereses de la Cooperativa;

k) Delegar en cualquier miembro del cuerpo el cumplimiento de disposiciones que, a su juicio, requieran ese procedimiento para su más rápida y eficaz ejecución;

l) Otorgar al Gerente, otros empleados o terceros, los poderes que juzgue necesarios para la mejor administración, siempre que éstos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo; dichos poderes subsistirán en

toda su fuerza aunque el Consejo haya sido renovado o modificado, mientras no sean revocados por el cuerpo;

m) Procurar, en beneficio de la Cooperativa, el apoyo moral y material de los poderes públicos e instituciones que directa o indirectamente puedan propender a la más fácil y eficaz realización de los objetivos de aquélla;

n) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y asistir a ellas; proponer o someter a su consideración todo lo que sea necesario u oportuno;

ñ) Redactar la memoria anual que acompañará al inventario, el balance y la cuenta de pérdidas y excedentes correspondientes al ejercicio social, documentos que, con el informe del Síndico y del Auditor y el proyecto de distribución de excedentes, deberá presentar a consideración de la Asamblea. A tal efecto el ejercicio social se cerrará en la fecha indicada en el artículo 23 de este estatuto;

o) Resolver sobre todo lo concerniente a la Cooperativa no previsto en el estatuto salvo aquello que esté reservado a la competencia de la Asamblea o fijar los precios de los servicios y bienes que provea la Cooperativa.

## **GESTION COOPERATIVA**

Un gran problema con el que se encuentran al momento de constitución de una cooperativa de trabajo es que sería necesario que el cooperativista fuese un hombre de negocios con capacidad y preparación económica-financiera y con conocimiento del mercado al que se estará enfrentando, pero, en la mayoría de los casos, nos encontramos con que los asociados son personas con capacidades desarrolladas en oficios o artes no relacionadas a las tareas propias de un empresario.

Es así como no encontraremos quien logren hacerse responsables de la conducción empresarial con conocimiento de causa, notando también que el Consejo de Administración se integra solamente con asociados.

## **CONCLUSION**

La finalidad de todas las empresas es la de generar recursos económicos suficientes de manera tal que se pueda absorber los sacrificios en que se incurre para poder originarlos, en busca de la obtención de una ganancia o excedente que se pueda distribuir entre los propietarios.

Se necesitaría personal idóneo en las cuestiones operativas del ente, relaciones públicas con los clientes, proveedores y bancos, relaciones con profesionales como contadores, abogados y todo aquello que le dé una posibilidad concreta de poder competir en el mercado al cual se están enfrentando para poder afirmar que la mayoría de las cooperativas funcionarían de manera organizada a efectos de lograr su objetivo principal: la continuación de la explotación.

Por todo esto, podemos confirmar que, en un gran porcentaje, las cooperativas exitosas son aquellas en donde los que las conforman contaban con una gran capacidad técnica, quedando la misma siempre supeditada a una estrategia que le dé condiciones económicas viables.

## ***BIBLIOGRAFIA***

- ) Cooperativas de Trabajo, Conflictos y Soluciones – Telese, Miguel – Editorial Buyatti (2014)
- ) Régimen de Concursos y Quiebras, Ley 24.522 – 16° Edición actualizada y ampliada – Rouillon Adolfo A.N. - Editorial Astrea (2013)